

Sesión:	DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA
Fecha:	21 DE MARZO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México
	Reforma 211-213,
	Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).

2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).





ORDEN DEL DÍA

- Aprobación del Orden del Día.
- Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:
 - Folio 0001700046517 A.1.
 - A.2. Folio 0001700048517
 - A.3. Folio 0001700048917
 - A.4. Folio 0001700062517
 - Folio 0001700062817 A.5.
 - A.6. Folio 0001700065817
 - A.7. Folio 0001700065917
 - A.8. Folio 0001700066017 A.9. Folio 0001700066717
 - A.10. Folio 0001700068217

 - A.11. Folio 1700100004317
 - A.12. Folio 1700100004417
 - A.13. Folio 1700100004917
- B. Solicitudes de acceso a la información en la que se analiza la incompetencia de la Procuradora General de la República respecto de los datos requeridos.
 - B.1. Folio 0001700050817
 - B.2. Folio 1700100050917
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:
 - C.1. Folio 0001700042017
 - C.2. Folio 0001700060017
 - C.3. Folio 0001700060117
 - C.4. Folio 0001700060317
 - C.5. Folio 0001700604170
 - C.6. Folio 0001700061417
 - C.7. Folio 0001700061517
 - C.8. Folio 0001700061617
 - C.9. Folio 0001700062617
 - C.10. Folio 0001700063017
 - C.11. Folio 0001700063117
 - C.12. Folio 0001700063217
 - C.13. Folio 0001700063317





	C.14. Folio 0001700063417	
	C.15. Folio 0001700063517	
	C.16. Folio 0001700063617	
	C.17. Folio 0001700063717	
	C.18. Folio 0001700063817	
	C.19. Folio 0001700063917	
	C.20. Folio 0001700064017	
	C.21. Folio 0001700064117	
	C.22. Folio 0001700064417	/
	C.23. Folio 0001700064517	_/
	C.24. Folio 0001700066217	
	C.25. Folio 0001700066417	
	C.26. Folio 0001700067117	
	C.27. Folio 0001700067717	
	C.28. Folio 0001700004717	
	C.29. Folio 0001700004817	
).	Asuntos Generales.	
•		
		/
		/
	/	
		/
		1/



ABREVIATURAS

- PGR Procuraduría General de la República.
- OP Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC Agencia de Investigación Criminal.
- OM Oficialía Mayor.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- **UTAG** Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG Visitaduría General.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

A .





ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700046517

Contenido de la Solicitud: "Que informe la PGR cuántos elementos operativos tiene su delegación en Jalisco. Que informe la PGR cuántos operativos ha realizado su delegación en Jalisco desde el 01 de enero de 2014 a la fecha y desglose cuántos fueron por narcomenudeo, delitos contra los derechos de autor, comercio ilícito de medicamentos, relativos a robo de combustible y otros rubros. Que informe la PGR cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación ha iniciado su delegación en Jalisco desde el 01 de enero de 2014 a la fecha, en un desglose por año y por delito. Que informe la PGR cuántas personas han sido detenidas por elementos de su delegación en Jalisco desde el 01 de enero de 2014 a la fecha, en un desglose por año y por delito. Que informe la PGR cuántas órdenes de aprehensión tiene pendientes por cumplimentar su delegación en Jalisco. Que informe la PGR cuántas personas han sido consignadas por su delegación en Jalisco desde el 01 de enero de 2014 a la fecha, en un desglose por año y por delito. Que informe la PGR cuántas sentencias condenatorias han obtenido los agentes del Ministerio Público adscritos a su delegación en Jalisco desde el 01 de enero de 2014 a la fecha, en un desglose por año y por delito." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, COPLADII, SCRPPA y PFM.

PGR/CT/ACDO/187/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, respecto al número de elementos operativos que tiene la Delegación Estatal Jalisco, por un periodo de 5 años, por lo cual se proporciona la siguiente prueba de daño:

Se causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de que al otorgar los elementos que se solicitan, se difundirían datos sobre la capacidad del personal dedicado a la investigación que tiene esta Institución, lo cual implica revelar el estado de fuerza actual que se emplea en el combate a la delincuencia; es decir, representaría que los miembros de los grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada contarían con datos estratégicos muy próximos a los

p



elementos operativos adscritos a la Delegación Estatal Jalisco y con ello podrían dificultar, mermar y poner en desventaja sus labores en detrimento de la procuración de justicia, en relación con el Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que establece que se deberá considerar como información reservada toda aquella que pudiera menoscabar, obstaculizar, o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Jalisco y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del

personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Jalisco), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

III.



A.2. Folio 0001700048517

Contenido de la Solicitud: "Solicito los documentos que refieran el seguimiento del expediente C.C.EMO.1335-2012 RECURSO DE INCONFORMIDAD A.P. PGR/MEX/TLA-l/2941A/2015 a mi nombre (...).

Expediente C.C.EMO.1335-2012 RECURSO DE INCONFORMIDAD A.P. PGR/MEX/TLA-I/2941A/2015 a mi nombre (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/188/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a la averiguación previa PGR/MEX/TLA-I/2941/2015 debido a que ésta se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP y de conformidad con el 16 del CFPP, por un periodo de cinco años. Por lo cual, se integra la siguiente prueba de daño:

- 1. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los L elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III.	La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de mérito, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.	/
- 		1
		_ /
		_/
	/	′
-		
		/
		//
		/
- -		
- -		



A.3. Folio 0001700048917

Contenido de la Solicitud: "Quiero saber si (...) está involucrado en alguna averiguación previa. En caso de ser afirmativo, detallar lo siguiente: 1.-Número de averiguación previa 2.-Delitos por los que se le investiga 3..-Estado o estatus de la averiguación previa (consignada, en integración) 4.-Desde cuando se recibió la denuncia que dio origen a la averiguación previa 5.-Cuando se consignó la averiguación previa" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Una información similar pero respecto a otro personaje fue contestada en la solicitud con folio 0001700130805, por lo que la PGR debe de responder dicha información." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDO, SJAI, OP, VG y SEIDF.

Con la finalidad de dar respuesta puntual a la solicitud de información realizada por la peticionaria, la SEIDF proporcionó la información requerida en los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, consistente en:

La nomenclatura de la averiguación previa: AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012, el delito por el que se inició la indagatoria, la fecha en que se recibió la denuncia respectiva, así como el pronunciamiento si la misma se consignó.

PGR/CT/ACDO/189/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna otra imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de (...), diversa a la que proporciono la SEIDF, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO





Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fr.





Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de



información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:



	"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".
-	
	/



A.4. Folio 0001700062517

Contenido de la Solicitud: "Solicito el protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por o contra personas migrantes" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, DGALEYN, AIC y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/190/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, manifestada por la SDHPDSC, respecto al Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por o contra personas migrantes, de conformidad con el artículo 110, fracciones VII y XIII de la LFTAIP, por lo cual se proporciona la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable, al dar a conocer la información solicitada por el particular, ya que se expondrían las directrices llevadas a cabo para la actuación en las investigaciones de supuestos delitos, lo que obstruiría la prevención y persecución de los mismos, por el Ministerio Público de la Federación, ya que en ésta se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza y disposición expresa es reservada.
- II. Del perjuicio que supera el interés público tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los Derechos Humanos; proporcionar la información requerida por el particular, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de delitos.

III.	Principio de proporcionalidad: El reservar el Protocolo de Actuación Minis solicitado, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pureserva indicada obedece a la normatividad en materia de acceso a la informa pública.	ies la aciói	a n
· - [·]			_
			-



A.5. Folio 0001700062817

Contenido de la Solicitud: "(...), por propio derecho...

1. Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, en la que el suscrito aparezca como indiciado y/o probable responsable y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme.

Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos que se me atribuyen como posible constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.

Y sólo una vez que se haya hecho de mi conocimiento los hecho a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la/ Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diarjó Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SJAI, FEPADE, SDHPDSC, VG, OP, DGCS y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/191/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 ν 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento institucional respecto a la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.



- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al



interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos

	obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interes público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta
1	



A.6. Folio 0001700065817

Contenido de la Solicitud: "(...), por propio derecho...

1. Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, en la que el suscrito aparezca como indiciado y/o probable responsable y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme.

Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos que se me atribuyen como posible constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.

Y sólo una vez que se haya hecho de mi conocimiento los hecho a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA/SEIDO, SEIDF, SJAI, FEPADE, SDHPDSC, VG, OP, DGCS y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/192/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto a la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.



- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al



interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos

obstante, es únicamente intereses ju a lo solicita demuestre	on determinadas limitaciones, stas limitaciones se deben inte se niegue la información cuar rídicamente protegidos, que s do; por lo que, para la negat en forma clara y debidame	rpretar de forma restrictiva ndo exista un riesgo de da ea mayor al interés gener iva de la información, es nte sustentada el mérito	a, con el fin de que ño sustancial a los al de tener acceso necesario que se de la reserva o
	lidad de ésta		
			,
			/



A.7. Folio 0001700065917

Contenido de la Solicitud: "(...), por mi propio derecho...

Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que el suscrito aparezca como indiciado y/o probable responsable y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme.

Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos que se me atribuyen como posible constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.

Y sólo una vez que se haya hecho de mi conocimiento los hecho a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: CAIA, SJAI, SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, FEPADE, VG, OP, PFM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/193/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento institucional respecto a la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo de se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.





- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al



interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

	obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta
	/
-	/
- 	
	/
	•



A.8. Folio 0001700066017

Contenido de la Solicitud: "(...), por mi propio derecho...

Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que el suscrito aparezca como indiciado y/o probable responsable y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme.

Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos que se me atribuyen como posible constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.

Y sólo una vez que se haya hecho de mi conocimiento los hecho a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: CAIA, SJAI, SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, FEPADE, VG, OP, PFM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/194/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102

140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del
pronunciamiento institucional respecto a la existencia o inexistencia de alguna averiguación
previa y/o carpeta de investigación o cualquier línea de investigación en contra de la persona
referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo
que se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

fr



- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al

P





interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.	
	/
/	
<u></u>	
7	
	1



A.9. Folio 0001700066717

Contenido de la Solicitud: "Si la C. (...) a trabajado o trabaja en la PGR?, si se ha iniciado algun prosedimiento administrativo, averiguacion previa o carpeta de investigacion en su contra? si se le ha determinado alguna sancion por alguna conducta iliicta cometida por su parte ya sea administrativa o sancion penal" (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: CAIA, SJAI, SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, FEPADE, VG, OP, PFM, DGCS y OM.

PGR/CT/ACDO/195/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto a de "si se ha iniciado algun prosedimiento administrativo, averiguacion previa o carpeta de investigacion en su contra? si se le ha determinado alguna sancion por alguna conducta iliicta cometida por su parte ya sea administrativa o sancion penal", con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

A



"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios





masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI. Abril do 2000

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:





"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

- "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

 7 p	Arti Fod Proc el C	la cec orga	pei lim and	rso ier o ju	nto uris	, n sdi	e nie cci	pr nt ior	es ras nal	ur s r	ne 10 en	i se lo:	no e c	ce lec ér	ent cla mi	e ire	y s s	s u se	er re eñ	á sp ala	tra ool ad	ata ns los	ab e	ilio n	da es	d te	m C	ed. ód	iar lige	nte o".	S	en	te	nc	ia	eı	nit	tid	a į	00	r			_
	-							_					_				_	- "	_							_						-					_		_			_	-	Ξ
 												_					_			_			_		_			_		_		_				_			_		_		_	_
													_				_									-				-	_		_									_	-	_
 										-		-			-		-			-	-		-		- -	-		-	- -	-		-		-			-		-		-			-
 						· - ·				-		-			-		-				-		-			-		-		-		· -					-		· -		٠ -			-
 										_	- -				-						-					-		-									_							_
 								_							_			_			_					_											_							_



A.10. Folio 0001700068217

Contenido de la Solicitud: "(...)...

En caso de que Usted consideren que no puedo ser candidato a un cargo de elección popular, debido a alguna averiguación en proceso, lo haga saber.

Bajo protesta de decir verdad le confirmo que no he cometido ningún delito del fuero común o federal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA, SJAI, SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, FEPADE, VG, OP, PFM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/196/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional, respecto a la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación relacionada con la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría/ alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,



ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son/ compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios pará todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadás mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los





	intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o
	confidencialidad de ésta
	Confidencialidad de esta.
	/-
:	
- - -	



A.11. Folio 1700100004317

Contenido de la Solicitud: "Que por medio de la presente solicito me sea proporcionado el nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos, prestadores de servicios profesionales o miembros de alguno de los sujetos obligados que ocupan alguno de los cargos o nombramientos señalados en el archivo Excel que se adjunta a la presente solicitud. Asimismo, se solicita me sean proporcionados los demás nombres y cargos de los que esa H. Representación tenga conocimiento aún y cuando no hayan sido incluidos en el archivo Excel de referencia.

Lo anterior, por ser información pública en posesión de los sujetos obligados en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

La CGSP, PFM y el CENAPI, manifiestan que la información pública relacionada con la estructura orgánica de PGR, puede ser consultada en el POT.

PGR/CT/ACDO/197/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, modifica la clasificación de reserva a efecto de que el personal de la PFM, sea clasificado con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Por lo que hace al personal de la CGSP y CENAPI, el Comité de Transparencia clasifica la información únicamente por la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP.

Por lo anterior, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción l:

I. El riesgo por divulgar la información solicitada respecto del nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Agencia, encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.



- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, ya que se podría obtener el número de elementos, además si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer el cargo y nombre de todos los servidores públicos adscritos a la PFM.
- III. La reserva de la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la PFM, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades antes mencionadas.

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo demostrable e identificable, toda vez que los servidores públicos que integran a la AIC, tienen acceso a toda aquella información generada en materia de inteligencia e insumos que son utilizados para la preservación de la seguridad nacional y la seguridad pública; aunado a lo anterior, la difusión de cualquier información relacionada con el nombre y/ cargo de los servidores públicos, los hace vulnerables y un blanco identificable, poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física así como la de su familia, ya que serían ubicados en modo, lugar y tiempo, determinando sus patrones de conducta, lo anterior, en virtud de que dicho personal en el ejercicio de sus atribuciones se allega de diversa información de carácter sensible, a fin de poder desempeñar adecuadamente sus funciones.
- II. La divulgación de la información implica hacer identificables los servidores públicos adscritos a la AIC, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Agencia, tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con el personal que labora en esta Agencia, pondría en riesgo no solo la vida, seguridad e integridad de los mismos o de su familiares, sino también el intercambio de información sensible entre las unidades administrativas, comprometiéndola y potenciando el riesgo que exista fuga

fr'



de información, en razón de que resultarían blanco fácil para ser extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia organizada, situación que repercutiría directamente en la persecución de los delitos, prevención y combate a la delincuencia organizada, por lo que la reserva de la información, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la integridad física, la seguridad y la vida de las personas que laboran activamente en la AIC, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

	-
	/
- *	/
	/
	1
	-
	~



A.12. Folio 1700100004417

Contenido de la Solicitud: "Que por medio de la presente solicito me sea proporcionado el nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos, prestadores de servicios profesionales o miembros de alguno de los sujetos obligados que ocupan alguno de los cargos o nombramientos señalados en el archivo Excel que se adjunta a la presente solicitud. Asimismo, se solicita me sean proporcionados los demás nombres y cargos de los que esa H. Representación tenga conocimiento aún y cuando no hayan sido incluidos en el archivo Excel de referencia.

Lo anterior, por ser información pública en posesión de los sujetos obligados en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

La CGSP y la PFM, manifiestan que la información pública relacionada con la estructura orgánica de PGR, puede ser consultada en el POT.

PGR/CT/ACDO/198/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, modifica la clasificación de reserva a efecto de que el personal de la PFM, sea clasificado con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Por lo que hace al personal de la CGSP y CENAPI, el Comité de Transparencia clasifica la información únicamente por la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP.

Por lo anterior, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. El riesgo por divulgar la información solicitada respecto del nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Agencia, encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

PGR

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, ya que se podría obtener el número de elementos, además si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer el cargo y nombre de todos los servidores públicos adscritos a la PFM.
- III. La reserva de la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la PFM, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades antes mencionadas.

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo demostrable e identificable, toda vez que los servidores públicos que integran a la AIC, tienen acceso a toda aquella información generada en materia de inteligencia e insumos que son utilizados para la preservación de la seguridad nacional y la seguridad pública; aunado a lo anterior, la difusión de cualquier información relacionada con el nombre y/ cargo de los servidores públicos, los hace vulnerables y un blanco identificable, poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física así como la de su familia, ya que serían ubicados en modo, lugar y tiempo, determinando sus patrones de conducta, lo anterior, en virtud de que dicho personal en el ejercicio de sus atribuciones se allega de diversa información de carácter sensible, a fin de poder desempeñar adecuadamente sus funciones.
- II. La divulgación de la información implica hacer identificables los servidores públicos adscritos a la AIC, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Agencia, tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con el personal que labora en esta Agencia, pondría en riesgo no solo la vida, seguridad e integridad de los mismos o de su familiares, sino también el intercambio de información sensible entre las unidades administrativas, comprometiéndola y potenciando el riesgo que exista fuga





de información, en razón de que resultarían blanco fácil para ser extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia organizada, situación que repercutiría directamente en la persecución de los delitos, prevención y combate a la delincuencia organizada, por lo que la reserva de la información, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la integridad física, la seguridad y la vida de las personas que laboran activamente en la AIC, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

	/
	/
~	
	· · · · · · ·



A.13. Folio 1700100004917

Contenido de la Solicitud: "1.- Si los servidores públicos cuentan con alguna capacitación, curso, diplomado sobre la materia de los derechos humanos.

- 2.- En caso de que sea afirmativo, solicitar los nombres de los servidores públicos y el nombre de la capacitación, curso, diplomado.
- 3.- Señalar que Organismo Público o Privado fue quien los capacitaron.

Toda la información la requiero solamente por este medio electrónico,, no requiero documentos impresos, no requiero cd o memoria" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/199/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva manifestada por la AIC, a efecto de que los nombres del personal de la CGSP, PFM y CENAPI sea clasificado únicamente por fracción V de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo demostrable e identificable, toda vez que los servidores públicos que integran a la AIC, tiene acceso a toda aquella información generada en materia de inteligencia e insumos que son utilizados para la preservación de la seguridad nacional y la seguridad pública, aunado a lo anterior, la difusión de cualquier información relacionada con el nombre y/ cargo de los servidores públicos, los hace vulnerables y un blanco identificable, poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física así como la de su familia, ya que serían ubicados en modo, lugar/y tiempo, determinando sus patrones de conducta, lo anterior, en virtud de que dicho personal en el ejercicio de sus atribuciones se allega de diversa información de carácter sensible, a fin de poder desempeñar adecuadamente sus funciones.
- II. La divulgación de la información implica hacer identificables los servidores públicos adscritos a la AIC, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Agencia, tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.

P



III.	En razón de lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con el personal que labora en esta Agencia, pondría en riesgo no solo la vida, seguridad e integridad de los mismos o de su familiares, sino también el intercambio de información sensible entre las unidades administrativas, comprometiéndola y potenciando el riesgo que exista fuga de información, en razón de que resultarían blanco fácil para ser extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia organizada, situación que repercutiría directamente en la persecución de los delitos, prevención y combate a la delincuencia organizada, por lo que la reserva de la información, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la integridad física, la seguridad y la vida de las personas que laboran activamente en la AIC, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados	/
		1
		- 1
		-
		/
	/	′
	/	,
		/ 1
	/	/
		/



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:

B.1. Folio 0001700050817

Contenido de la Solicitud: "1) Número de fichas de Alerta Amber emitidas en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, especificando en cada caso la fecha exacta de emisión (día, mes, año), así como en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, la edad de cada uno o una al momento de ser emitida la ficha, y el estatus actual de cada una de las fichas de alerta emitidas: localizado, desactivada, activa.

- 2) De las fichas de Alerta Amber referidas en el numeral 1 cuyo estatus actual sea "localizado", solicito informe en el que se especifique la fecha (día, mes, año) en que fue asignado tal estatus a cada una de dichas fichas; especificar también en cada caso si el o la menor fue localizado con vida o sin vida.
- 3) Número de menores de edad por los que se emitió ficha de búsqueda internacional en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, especificando en cada caso la fecha exacta de emisión (día, mes, año), así como en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, la edad de cada uno o una al momento de ser emitida la ficha, el estatus actual de cada una de las fichas de alerta emitidas: localizado, desactivada, activa; así como los países a los que se extendió la búsqueda en cada caso.
- 4) Número de menores de edad por los que se emitió ficha de búsqueda internacional en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y que fueron localizados en otros países, especificando en cada caso la fecha exacta de emisión de la ficha de búsqueda internacional (día, mes, año) así como fecha exacta en la que cada una de dichas fichas fueron elevadas al estatus de "localizado"; en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, la edad de cada uno o una al momento de ser emitida la ficha; los países a los que se extendió la búsqueda en cada caso; y el país de localización de cada menor.
- 5) De las fichas de Alerta Amber referidas en el numeral 1, señalar en cuáles casos la denuncia de no localización derivó en la integración de una averiguación previa, especificando en cada caso la fecha exacta de emisión de la ficha de Alerta Amber a la que corresponda cada averiguación previa (día, mes, año), así como en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, y la edad de cada uno o una al momento de ser emitida cada ficha Alerta Amber que derivó en una averiguación previa.
- 6) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 5, señalar en cuáles casos se consignó dicha averiguación previa ante un juez penal.
- 7) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 5, que no fueron consignadas hasta la fecha ante un juez penal, señalar en cuáles el Ministerio Público decretó el no ejercicio de



la acción penal (especificando en cada caso la fecha exacta en la que se decretó el no ejercicio de la no acción penal), y cuáles siguen en integración.

- 8) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles se consignó la averiguación previa con detenido.
- 9) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles se consignó la averiguación previa sin detenido.
- 10) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles el Ministerio Público obtuvo una sentencia condenatoria (especificando en cada caso la fecha exacta en la que el Ministerio Público obtuvo dicha sentencia).
- 11) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles el Ministerio Público no obtuvo una sentencia condenatoria, especificando en cada caso el sentido de la sentencia obtenida, la fecha exacta en la que el Ministerio Público obtuvo dicha sentencia, así como si el Ministerio Público apeló dicha sentencia.
- 12) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 11, señalar cuál es el estatus actual de cada una de estas apelaciones." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales/aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: .DGCS, CENAPI y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/200/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la incompetencia invocada por la SDHPDSC, respecto a los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud; toda vez que esa misma Subprocuraduría sí atendió los puntos 1, 2, 3 y 4; lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, a efecto de que la UTAG oriente al particular a las Fiscalías y/o Procuradurías Estatales



B.2. Folio 0001700050917

Contenido de la Solicitud: "1) Número de fichas de Alerta Amber emitidas en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, especificando en cada caso la fecha exacta de emisión (día, mes, año), así como en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, la edad de cada uno o una al momento de ser emitida la ficha, y el estatus actual de cada una de las fichas de alerta emitidas: localizado, desactivada, activa.

- 2) De las fichas de Alerta Amber referidas en el numeral 1 cuyo estatus actual sea "localizado", solicito informe en el que se especifique la fecha (día, mes, año) en que fue asignado tal estatus a cada una de dichas fichas; especificar también en cada caso si el o la menor fue localizado con vida o sin vida.
- 3) Número de menores de edad por los que se emitió ficha de búsqueda internacional en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, especificando en cada caso la fecha exacta de emisión (día, mes, año), así como en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, la edad de cada uno o una al momento de ser emitida la ficha, el estatus actual de cada una de las fichas de alerta emitidas: localizado, desactivada, activa; así como los países a los que se extendió la búsqueda en cada caso.
- 4) Número de menores de edad por los que se emitió ficha de búsqueda internacional en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y que fueron localizados en otros países, especificando en cada/caso la fecha exacta de emisión de la ficha de búsqueda internacional (día, mes, año) así como fecha exacta en la que cada una de dichas fichas fueron elevadas al estatus de "localizado"; en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, la edad de cada uno o una al momento de ser emitida la ficha; los países a los que se extendió la búsqueda en cada caso; y el país de localización de cada menor.
- 5) De las fichas de Alerta Amber referidas en el numeral 1, señalar en cuáles casos la denuncia de no localización derivó en la integración de una averiguación previa, especificando en cada caso la fecha exacta de emisión de la ficha de Alerta Amber a la que corresponda cada averiguación previa (día, mes, año), así como en qué estados se reportó la no localización de cada uno de los menores, el sexo de cada uno o una, y la edad de cada uno o una al momento de ser emitida cada ficha Alerta Amber que derivó en una averiguación previa.
- 6) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 5, señalar en cuáles casos se consignó dicha averiguación previa ante un juez penal.
- 7) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 5, que no fueron consignadas hasta la fecha ante un juez penal, señalar en cuáles el Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal (especificando en cada caso la fecha exacta en la que se decretó el no ejercicio de la no acción penal), y cuáles siguen en integración.



- 8) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles se consignó la averiguación previa con detenido.
- 9) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles se consignó la averiguación previa sin detenido.
- 10) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles el Ministerio Público obtuvo una sentencia condenatoria (especificando en cada caso la fecha exacta en la que el Ministerio Público obtuvo dicha sentencia).
- 11) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 6, señalar en cuáles el Ministerio Público no obtuvo una sentencia condenatoria, especificando en cada caso el sentido de la sentencia obtenida, la fecha exacta en la que el Ministerio Público obtuvo dicha sentencia, así como si el Ministerio Público apeló dicha sentencia.
- 12) De las averiguaciones previas referidas en el numeral 11, señalar cuál es el estatus actual de cada una de estas apelaciones." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: .DGCS, CENAPI y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/201/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 //
140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la incompetencia invocada por la SDHPDSC, respecto a los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud; toda vez que esa misma Subprocuraduría si atendió los puntos 1, 2, 3 y 4; lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, a efecto de que la UTAG oriente al particular a las Fiscalías y/o Procuradurías Estatales.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/202/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:



- C.1. Folio 0001700042017
- C.2. Folio 0001700060017
- C.3. Folio 0001700060117
- C.4. Folio 0001700060317
- C.5. Folio 0001700604170
- C.6. Folio 0001700061417
- C.7. Folio 0001700061517
- C.8. Folio 0001700061617
- C.9. Folio 0001700062617
- C.10. Folio 0001700063017 C.11. Folio 0001700063117
- C.12. Folio 0001700063217
- C.13. Folio 0001700063317
- C.14. Folio 0001700063417 C.15. Folio 0001700063517
- C.16. Folio 0001700063617
- C.17. Folio 0001700063717
- C.18. Folio 0001700063817
- C.19. Folio 0001700063917
- C.20. Folio 0001700064017
- C.21. Folio 0001700064117
- C.22. Folio 0001700064417
- C.23. Folio 0001700064517 C.24. Folio 0001700066217
- C.25. Folio 0001700066417
- C.26. Folio 0001700067117
- C.27. Folio 0001700067717
- C.28. Folio 0001700004717
- C.29. Folio 0001700004817

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.





estable	erior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual ece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo
D.	Asuntos Generales.
	presentaron asuntos para esta sesión /



Siendo las 12:56 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz

Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José/Ricardo/Belt/ar Baños

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control.